

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

101-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Por resolución de las ocho horas diez minutos del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó citar como testigo a la señora ***** para que compareciera a la audiencia probatoria señalada a partir de las nueve horas del día veintitrés de noviembre del mismo año; la cual se suspendió ya que el investigado no contaba con un defensor técnico (fs. 116, 117 y 122).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra el licenciado José Roberto Nóchez Cativo Melara Rojas conocido por José Roberto Nóchez Melara, Director Jurídico del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quien, según el informante anónimo, durante el período comprendido entre septiembre de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis habría utilizado el vehículo placas P-325596 -propiedad de esa cartera de Estado-, para fines particulares; por lo cual se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según la copia del acuerdo número noventa y cinco de fecha dos de junio de dos mil catorce, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública nombró al licenciado José Roberto Nóchez Cativo Melara Rojas conocido por José Roberto Nóchez Melara, como Director Jurídico de dicha cartera de Estado, en carácter Ad-Honorem (f. 7).

ii) Mediante copia de la tarjeta de circulación del vehículo placas P-325596, se verifica que el mismo es propiedad del referido Ministerio (f. 10).

iii) El día uno de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Transporte del Ministerio entregó al licenciado Nóchez Melara el vehículo P-325596, el cual se clasificó como de uso discrecional, como consta en la copia del acta de traslado (fs. 15 y 16).

iv) En la entrevista efectuada al señor *****, motorista de la *****, éste aclaró que su jefe inmediato es el licenciado Nóchez Melara, y que sólo ellos dos se encuentran facultados para conducir el vehículo placas P-325596.

Expresó, además, que durante el período comprendido entre septiembre de dos mil catorce y julio de dos mil dieciséis, en la jornada laboral el citado automotor fue utilizado solamente por él para trasladar correspondencia y personal; y que luego del horario ordinario, desconocía si el licenciado Nóchez Melara lo usaba para fines particulares (f. 71).

v) La señora *****, manifestó en su entrevista que durante la jornada laboral el vehículo placas P-325596 es utilizado por el motorista *****, para transportar correspondencia y personal; y que el licenciado Nóchez Melara lo habría utilizado para trasladarse a su casa de habitación (f. 72).

vi) Con la certificación de la hoja de datos e impresión de imagen del Documento Único de Identidad del investigado, se verifica que la dirección de residencia del mismo es la *****, departamento de San Salvador (f. 73).

vii) El instructor comisionado en este caso, licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, señaló en su informe que, con el objeto de apersonarse a la dirección antes relacionada y poder entrevistar a los vecinos de la vivienda del investigado, se comunicó con agentes de la Delegación Policial ubicada en Mejicanos para coordinar el acompañamiento de los mismos al lugar; sin embargo, el agente policial le manifestó que por cuestiones de seguridad no podían entrar a la Colonia por el alto grado de delincuencia; razón por la cual no fue posible realizar dicha diligencia (f. 39).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En el presente caso, el licenciado Alvarenga Mártir propuso como prueba el testimonio de la señora *****, quien declararía que durante el período investigado, el licenciado Nóchez Melara habría utilizado el vehículo placas P-325596 para trasladarse a su casa de habitación.

Ahora bien, tal como lo afirma la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, “en la prueba testimonial, en tanto se hace relación a hechos pretéritos, lo que el testigo hace es emitir un juicio de valor sobre la existencia, inexistencia o manera de ser o producirse los hechos objeto de debate” (sentencia dictada en el proceso 57-R-93 el 29/IV/1996).

En ese sentido, la declaración de la señora ***** no constituye en sí misma un medio de prueba que genere certeza sobre los hechos investigados, sino más bien se trata de un elemento indiciario que requeriría de otra diligencia probatoria para establecer su autenticidad, v. gr. el testimonio de vecinos del licenciado Nóchez Melara, que hubiesen observado que éste conducía el vehículo para dirigirse a su vivienda.

Dada la alta peligrosidad de la *****, el instructor no pudo ingresar a la misma para entrevistar a posibles testigos.

En virtud de lo anterior, reprogramar la audiencia para citar a la señora ***** sería improductivo pues a ella no le consta directamente que el licenciado Nóchez Melara haya utilizado el vehículo placas P-325596 para fines particulares, sólo lo observaba irse en el mismo; por lo cual dicha declaración deberá desestimarse.

De esta manera, dentro del procedimiento no existe ningún medio de prueba que permita concluir que el investigado haya utilizado indebidamente el automotor antes citado, o que se haya beneficiado personalmente del mismo.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados; y los entrevistados no tienen un conocimiento cierto y directo de los hechos controvertidos.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al licenciado Nóchez Melara, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Prescídese* del testimonio de la señora ***** , por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el licenciado José Roberto Nóchez Cativo Melara Rojas conocido por José Roberto Nóchez Melara, Director Jurídico del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por las razones señaladas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.